

Recurso de revisión:

00091/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

INFORME JUSTIFICADO, FALTA DE. La falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el SUJETO OBLIGADO pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga

DE LAS FORMALIDADES LEGALES DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Para que los sujetos obligados procedan a la clasificación de la información como confidencial, es necesario que en las documentales públicas se contengan datos personales que deban de ser protegidos y cuya exposición pueda perjudicar la esfera más íntima de las personas, por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122, 135 143 y 149, así como los establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	11
PRIMERO. De la competencia.....	11
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	11
TERCERO. Planteamiento de la Litis.	13
CUARTO. De previo y especial pronunciamiento.	16
A. De la aclaración.	16
B. De los requerimientos que no pueden ser atendidos vía acceso a la información..	17
QUINTO. Estudio y resolución del asunto.....	19
A) De la respuesta a la solicitud.	19
B) Acuerdo de Clasificación como información reservada.....	25
I. Requisitos previos.....	25
II. Supuestos de clasificación.....	26
III. Excepciones a los supuestos de clasificación de la información como reservada	31
IV. La intervención del Comité de Transparencia.	32
V. Condiciones especiales de la clasificación de la información como reservada	37
VI. La clasificación de la información reservada debe ser de manera temporal.	41
C) De las Auditorías Internas.....	44
D) Vista al Órgano de Control Interno.....	50
SEXTO. De la Versión Pública	51
A. Supuesto de clasificación.....	51
B. La intervención del Comité de Transparencia.....	54
a) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.....	54
RESOLUTIVOS	58

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00091/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Chicoloapan**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete, [REDACTED] [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) la solicitud de información pública registrada con el número **00241/CHICOLOA/IP/2017**; mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Previamente solicite al Organismo de agua lo siguiente: “Al organismo de agua potable, Solicito con documentación acreditable y a partir del inicio de la presente administración al 17 de noviembre del presente año, el número de auditorias hechas por la autoridad competente para auditar el quehacer diario de los servidores públicos, es decir absolutamente de todas las áreas sin excepción alguna que componen el ayuntamiento de chicoloapan, toda vez que el recurrente teme por que el Gobierno de Chicoloapan constantemente este inventando, alterando documentos, alterando fechas,

es decir alterar documentación de cualquier índole a su conveniencia, es por ello también que requiero anexen todas las auditorias hechas a ese ayuntamiento así como los resultados de dichas auditorias, las sanciones impuestas, las puestas a disposición ante la autoridad correspondiente por encuadrarse en delitos fiscales, administrativos etc. Lo anterior con su documental correspondiente para respaldar lo que tengan a bien manifestar, ahora bien para dar sustento a la presente anexo un extracto donde se podrá apreciar literalmente que: -no existe ningún elemento, instancia, órgano, dependencia o similar para verificar que la información que anexan los sujetos obligados como parte de la obligación que tienen para entregar información pública para no violentar un derecho humano consagrado en la constitución mexicana, es temor del ahora recurrente que el Gobierno de Chicoloapan a través de su unidad de transparencia estén alterando o modificando información para únicamente para cumplir con dicha obligación-" sin embargo derivado de lo anterior anexo a la presente solicitud la respuesta por parte del Organismo para mejor referencia, en la cual señalan que se debe solicitar dicha información directamente al H. Ayuntamiento de Chicoloapan." (Sic)

- **respuesta.pdf:** El documento contiene la respuesta emitida a la solicitud 00015/OASCHICOLO/IP/2017 por el Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan de fecha 01 de diciembre de dos mil diecisiete, en la que medularmente refieren que la información solicitada de las áreas del Ayuntamiento la deberá solicitar a la Contraloría Municipal, ya que la contraloría del OPDAPAS no interviene en dichos asuntos.

2. El particular señaló como modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.

3. El día seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado requirió una solicitud de aclaración en la que señaló lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:

Por medio del presente reciba un cordial saludo, mismo que aprovecho para solicitar su apreciable comprensión proporcionándonos mayores datos sobre la información requerida, toda vez que lo único que se recibió mediante la solicitud de información en mención fue la respuesta presentada por la Unidad de Transparencia del OPDAPAS. Es por ello que, en el afán de iniciar el debido y correcto tratamiento a la presente solicitud de información le solicitamos respetuosamente una descripción clara y precisa de la información que requiere. Sin mas por el momento, quedo de Usted.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE

LICENCIADO GERARDO RAMÍREZ ROMERO” (sic)

4. El día catorce de diciembre de dos mil diecisiete, el particular dio contestación a la aclaración requerida por el Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“Más bien les contestaría y aclararía sus dudas con algunas interrogantes, después lo dejo a su consideración, si se empeñan en seguir ocultando información allá ustedes. ¿si saben lo que es una auditoria?, ¿saben que existen instancias que auditan en diversos campos y diversas materias el quehacer de los servidores públicos?, ¿saben que existe el Órgano superior de fiscalización por mencionar otros?, ¿Saben que existen otros servidores públicos encargados de revisar por ejemplo, que los recursos sean ocupados de manera correcta?, ¿Saben que existen sanciones para los servidores públicos que ocultan información, desvían información Y MAQUILLAN información?” (sic)

5. El día doce (12) de enero de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en los siguientes términos y anexando los archivos denominados **RESPUESTA 00241-17.pdf; INCUFIDE CUENTA PUBLICA MUNICIPAL 2016 HALLAZGOS DE PATRIMONIO.pdf; IMCUFIDE CUENTA PUBLICA MUNICIPAL 2016 HALLAZGO DE CUMPLIMIENTO FINANCIERO RECOMENDACIONES DE EVALUACION DE PROGRAMAS.pdf; y CUENTA PUBLICA MUNICIPAL 2016 HALLAZGOS DE CUMPLIMIENTO FINANCIERO RECOMENDACIONES DE EVALUACIÓN DE PROGRAMAS.pdf** los cuales no se ponen a la vista por ser ya del conocimiento de las partes, sin embargo se describe su contenido.

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se envía respuesta en formato electrónico a la solicitud de información con número de folio: 00241/CHICOLOA/IP/2017. Sin más por el momento, quedo de usted.”

- **RESPUESTA 00241-17.pdf:** contiene dos oficios el primero es el oficio UITMCH/18/12/17/610, mediante el cual turnan la solicitud de información a la Contralora Interna del Ayuntamiento, la Lic. Jazmín Ignacio Paéz. Y el segundo oficio es CIMCH/09/01/2017/01, emitido por la Contraloría Interna Municipal, mediante el cual refiere lo que *“el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México realizó durante el ejercicio fiscal 2016 una Auditoria Financiera al periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015 y que actualmente la misma institución está realizando una Auditoria Financiera al periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016. En base a lo anterior, remito en CD los resultados de la Auditoría realizada en 2016 y me permito aclarar que la Auditoria al presente ejercicio fiscal se encuentra en curso, razón por la que aún no se cuenta con resultados. Informando que a la fecha no existen sanciones impuestas ni puestas a disposición, derivadas de los resultados de las mismas”*.
- **INCUFIDE CUENTA PUBLICA MUNICIPAL 2016 HALLAZGOS DE PATRIMONIO.pdf:** El documento corresponde al resultado de la Auditoría del área denominada Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Chicoloapan, mediante el cual se enumeran 4 hallazgos en sentido de patrimonio con sus respectivas recomendaciones, el documento consta de 26 páginas.
- **IMCUFIDE CUENTA PUBLICA MUNICIPAL 2016 HALLAZGO DE CUMPLIMIENTO FINANCIERO RECOMENDACIONES DE**

EVALUACION DE PROGRAMAS.pdf: El documento consta de 45 páginas, correspondiente al cumplimiento financiero del ejercicio fiscal 2016 del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Chicoloapan, contiene 7 hallazgos con sus respectivas recomendaciones.

- **CUENTA PUBLICA MUNICIPAL 2016 HALLAZGOS DE CUMPLIMIENTO FINANCIERO RECOMENDACIONES DE EVALUACIÓN DE PROGRAMAS.pdf:** El documento consta de 99 páginas, las cuales corresponden al cumplimiento financiero del Municipio de Chicoloapan, en la cual se aprecian 20 hallazgos con sus respectivas recomendaciones, sin embargo, en el documento solo se encuentran desarrollados 10 hallazgos de los 20 enunciados.

6. El día doce (12) de enero de dos mil dieciocho el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** señalando como:

A) Acto impugnado: *“La totalidad de la respuesta por parte del sujeto obligado. ”*
(Sic); y

B) Razones o Motivos de inconformidad: *“Únicamente a su conveniencia dan contestación a la solicitud, solicite hasta el año 2017, como es de costumbre y no es de extrañarse el Gobierno de Chicoloapan contesta sus solicitudes de información solo para dar cumplimiento más no acatando lo que la Carta Magna y los tratados internacionales de los que México es parte para dar una respuesta con fundamentos legales, es por ello*

que solicito de manera respetuosa conforme a sus atribuciones y alcances a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, que de acuerdo al artículo 108 y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 222 fracciones IX, X, XI, XII y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para que el Gobierno de Chicoloapan deje de estar enviando información a su conveniencia y se apegue a la solicitud de información, asimismo, sean sancionados los servidores públicos que ocultan, desvían y evitan dar lo que por Derecho Humano le corresponde al recurrente. Es de recalcar que la obstrucción, ocultamiento, la negatividad y el desvío de entregar información pública es considerado un desacato a las leyes mexicanas y tratados internacionales de los que México es parte, por ello, solicito de manera respetuosa conforme a sus atribuciones y alcances a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, que de acuerdo al artículo 108 y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 222 fracciones IX, X, XI, XII y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para que sean sancionados los servidores públicos responsables de ocultar y negar información pública, es decir violentan mi Derecho Humano consagrado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (Sic)

7. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

8. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

9. De las constancias que obran en el SAIMEX, se tiene que el particular no realizó manifestaciones ni ofreció pruebas y por su parte el Sujeto Obligado fue omiso en rendir informe justificado, se inserta imagen de referencia:

Folio Solicitud: 00241/CHICOLOA/IP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 00091/INFOEM/IP/RR/2018
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

[Regresar](#)

10. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha treinta (30) de enero de dos mil dieciocho, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y- - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

11. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

12. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día once (11) de diciembre de dos mil dieciocho, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho al día dieciocho (17) de enero de dos mil dieciocho; en consecuencia, presentó su inconformidad el día doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho, por

lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

13. En base a lo anterior, es importante hacer mención que el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud el día doce (12) de enero de dos mil dieciocho, por su parte el recurrente, interpone el presente recurso de revisión el mismo día en que se dio respuesta, siendo que la Ley en Materia señala lo siguiente:

Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

14. La ley de la materia prevé que el recurrente podrá interponer el recurso de revisión dentro de los 15 días posteriores a la notificación de la respuesta, mas no limita a que el recurrente pueda interponer su medio de defensa desde el día en que se notificó la respuesta, sirve de apoyo el contenido del Criterio de este Órgano garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término.

De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

15. En ese sentido, no existiendo causas de desechamiento por extemporáneo o anticipado, el recurso de revisión que hoy nos ocupa, es procedente.

16. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la Litis.

17. El particular, mediante su solicitud de información requirió al Ayuntamiento de Chicoloapan, de la presente administración y con documentación acreditable, lo siguiente:

- 1) **Número de Auditorías realizadas por la autoridad competente a todas las áreas que conforman el Ayuntamiento de Chicoloapan;**
- 2) **Auditorías realizadas al Ayuntamiento de Chicoloapan;**
- 3) **Resultados de las Auditorías realizadas al Ayuntamiento de Chicoloapan; y**
- 4) **Sanciones impuestas y/o puestas a disposición ante autoridad competente por delitos fiscales o administrativos derivado de los resultados de las Auditorías realizadas.**

18. En respuesta, el Sujeto Obligado refiere que entrega la información relativa al ejercicio fiscal 2016, refiriendo que la Auditoría del ejercicio fiscal 2017 se encuentra en curso, razón por la que aún no se cuenta con los resultados, asimismo, menciona que a la fecha no existen sanciones impuestas ni puestas a disposición, derivadas de los resultados de las Auditorías.

19. Por su parte, el recurrente se inconforma, medularmente manifestando que no se le entregó la información completa, señalando que falta la información correspondiente al ejercicio fiscal 2017.

20. Es necesario precisar que el Sujeto Obligado fue omiso en rendir su informe justificado en el término de los siete días hábiles otorgados, ante este Órgano Garante para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, asimismo dejó de justificar las razones o motivos que lo llevaron a no emitir la respuesta que ahora se impugna, generando con esta omisión el perjuicio en su contra ya que impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso con mayor cautela si

consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE. LA OMISIÓN DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. *El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.*

21. Por lo cual se reitera, que la falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su falta de respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

22. De este modo, en términos meramente procedimentales, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción V, de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

23. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la respuesta que emitió el Sujeto Obligado satisface el derecho de acceso a la información del particular, de no ser así, se ordenará la entrega de la información requerida.

CUARTO. De previo y especial pronunciamiento.

A. De la aclaración.

24. En primer término es necesario señalar que si una solicitud de información resulta imprecisa, poco clara o confusa, es deber de los Sujetos Obligados hacerlo de conocimiento a los particulares **en un término no mayor a cinco días hábiles** para que corrijan, amplíen o completen su solicitud inicial, orientándolos a fin de que se encuentren en posibilidad de subsanar las deficiencias o errores cometidos al momento de presentarla tal y como lo señala el artículo 159 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

25. Sin embargo, cabe resaltar que en el presente asunto el Sujeto Obligado requirió una solicitud de aclaración al particular, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud, por lo que se encuentra dentro de los límites temporales para realizar tal acto procesal, sin embargo, este Órgano Garante

no pasa desapercibido que no existe razón para que se haya optado recurrir a dicha solicitud de aclaración, toda vez que en los requerimientos planteados, se aprecia claramente a que información se refiere, lo anterior se puede corroborar con la transcripción literal de los requerimientos hechos valer por el particular, mismos que se encuentran plasmados en el numeral 1 de los antecedentes de esta resolución.

26. Derivado de lo anterior, es que dicha solicitud de aclaración resulta improcedente, por no cumplir con lo establecido por el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, y una vez resultando improcedente la solicitud de aclaración, en consecuencia, no debe tener valor procesal la aclaración realizada, por lo que el estudio y análisis de las actuaciones se realizarán en base a la solicitud de información primigenia.

B. De los requerimientos que no pueden ser atendidos vía acceso a la información.

27. Primeramente en relación a las peticiones donde manifiesta que *“el recurrente teme por que el Gobierno de Chicoloapan constantemente este inventando, alterando documentos, alterando fechas, es decir alterar documentación de cualquier índole a su conveniencia”*, y *“es temor del ahora recurrente que el Gobierno de Chicoloapan a través de su unidad de transparencia estén alterando o modificando información para únicamente para cumplir con dicha obligación ...”*, no constituyen un derecho de acceso a la información pública y por lo tanto no son atendibles mediante una solicitud de Acceso a la Información, porque se tratan de manifestaciones subjetivas vertidas por el

particular, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos.

28. Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones **no se satisfacen vía derecho de acceso a la información.**

29. Es así que resulta necesario señalar la definición del derecho de acceso a la información, siendo la *igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información¹ en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal² que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas,³ fomentando la transparencia de las actividades estatales y promoviendo la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública⁴ que permite saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.⁵ "*

¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, Fracción I.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86.

⁴ Ibídem. Párr. 87.

⁵ Declaración conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización

30. Robusteciendo lo anterior, es de señalar que el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”* (Sic) ⁶

31. De lo anterior, se reitera que el derecho de acceso a la información se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública **que conste en documentos**, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

32. Siendo así, se concluye que tales requerimientos no pueden ser atendidos vía Derecho de Acceso a la Información, por lo tanto, se omite entrar al estudio de los mismos.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto

A) De la respuesta a la solicitud.

para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión (2004), disponible en http://www.oas.org/es/cidh/expresion/documentos_basicos/declaraciones.asp.

⁶ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

33. Para analizar el asunto que hoy nos ocupa es necesario señalar la materia del mismo, correspondiente del 01 de enero de 2016 al 17 de noviembre de 2017 lo siguiente:

1. **Número de Auditorías realizadas por la autoridad competente a todas las áreas que conforman el Ayuntamiento de Chicoloapan;**
2. **Auditorías realizadas al Ayuntamiento de Chicoloapan;**
3. **Resultados de las Auditorías realizadas al Ayuntamiento de Chicoloapan; y**
4. **Sanciones impuestas y/o puestas a disposición ante autoridad competente por delitos fiscales o administrativos derivado de los resultados de las Auditorías realizadas al Ayuntamiento de Chicoloapan.**

34. Primeramente se debe señalar que en respuesta, el Sujeto Obligado remitió los resultados de la Auditoría correspondiente al ejercicio fiscal 2016, realizada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) al Ayuntamiento de Chicoloapan, esto, mediante los documentos electrónicos denominados **INCUFIDE CUENTA PUBLICA MUNICIPAL 2016 HALLAZGOS DE PATRIMONIO.pdf**; **IMCUFIDE CUENTA PUBLICA MUNICIPAL 2016 HALLAZGO DE CUMPLIMIENTO FINANCIERO RECOMENDACIONES DE EVALUACION DE PROGRAMAS.pdf**; y **CUENTA PUBLICA MUNICIPAL 2016 HALLAZGOS DE CUMPLIMIENTO FINANCIERO RECOMENDACIONES DE EVALUACIÓN DE PROGRAMAS.pdf**, de los cuales, por economía procesal se omite su contenido, sin embargo, se describió la información medular de los mismos en los antecedentes de la presente resolución.

35. A efecto de que existió una respuesta por parte del Sujeto Obligado, es necesario señalar que el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública se basa en demostrar la fuente obligacional para poseer, generar o administrar la información solicitada por la particular, pero en los casos que éste la asume implica que la genera, posee o administra; por consiguiente a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste que la información pública solicitada ya fue asumida por el **Sujeto Obligado**.

36. Se presume que el **SUJETO OBLIGADO** posee, genera o administra la información solicitada, toda vez que en el contenido de los archivos remitidos como respuesta entrega parte de la información que el particular solicitó, y en ningún momento niega contar con la información, por lo que se considera que asume que si genera, posee y/o administra lo que se le está solicitando.

37. Posteriormente, es de referir que el Sujeto Obligado remitió la información correspondiente al resultado de la **Auditoría realizada por el OSFEM del ejercicio fiscal 2016**, en la cual se aprecia una serie de hallazgos con sus respectivas recomendaciones hechas por el Órgano Fiscalizador, al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte y al Ayuntamiento de Chicoloapan, lo anterior, se debe a que en materia de fiscalización son dos entes distintos, sin embargo, en materia de transparencia ambos fungen como un solo Sujeto Obligado. Bajo dichas aseveraciones, este Órgano Garante considera que la información que se entregó en respuesta colma con este punto de la solicitud.

38. Asimismo, en respuesta a la solicitud, el Sujeto Obligado a través de la Contraloría Interna, quien de acuerdo a las facultades establecidas en la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México en el artículo 33 fracción XIV y XVI**, le corresponde conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos municipales, al patrimonio de la hacienda municipal, para constituir responsabilidades administrativas y en su caso, aplicar sanciones procedentes y Dar vista al C. Agente del Ministerio Público de los actos u omisiones de los servidores públicos municipales de los cuales tenga conocimiento y puedan ser constitutivos de delito, se realizó un pronunciamiento mediante el cual señaló *a la fecha no existen sanciones impuestas ni puestas a disposición*, derivadas de los resultados de las Auditorías.

39. En ese sentido, debido a que existió una respuesta por parte del área a la que le corresponde dar atención a la solicitud, por medio de la cual se pronuncia respecto al punto 4 tal y como se aprecia en líneas anteriores, es necesario hacer referencia a la presunción de veracidad⁷ supone una declaración *iurus tantum* ya que admite prueba en contra, por lo que este Órgano no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información entregada, aun y cuando el particular haya señalado que se encuentra incompleto.

⁷ En Perú la Ley del Procedimiento Administrativo General LEY N° 27444 señala: "1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

40. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

41. Dicho lo anterior, este Órgano Garante considera que con el pronunciamiento realizado por el Área competente para atender requerimiento enunciado respecto del punto 4 se tienen por colmado, toda vez que refiere que **a la fecha no existen sanciones impuestas ni puestas a disposición por los resultados de las Auditorías realizadas en el periodo comprendido en la solicitud de información.**

42. Recapitulando lo actuado hasta este punto de la resolución, tenemos que el Sujeto Obligado atendió parcialmente los requerimientos hechos valer por el particular, siendo que entregó la información correspondiente a los resultados de la Auditoría del ejercicio fiscal 2016 y manifestó que no se realizó ninguna sanción ni puesta a disposición de ninguna autoridad a ningún servidor público como resultado de dicha Auditoría.

43. Por otra parte, respecto a la Auditoría realizada al Ayuntamiento de Chicoloapan correspondiente al ejercicio fiscal 2017, el Sujeto Obligado se pronunció al respecto, y señaló *“me permito aclarar que la Auditoría del presente ejercicio fiscal se encuentra en curso, razón por la que aún no se cuenta con resultados”* por lo que este Órgano Garante no pasa desapercibido que, ante tal requerimiento, un simple pronunciamiento no satisface el derecho de acceso a la información, a razón que al no entregar la información que se solicitó por encontrarse en un proceso deliberativo ante el OSFEM del cual se desconocen los resultados, lo conducente es otorgar certeza jurídica al particular mediante un acto de autoridad que justifique la falta de entrega de la información.

44. Es así, que de ser el caso, que la información que solicitó el particular sobre este punto no pueda ser entregada por el motivo que fue señalado en respuesta, se debe elaborar un acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual se expresen las razones por las que se omite la entrega de lo solicitado.

45. Dicho acuerdo debe cumplir con una serie de formalidades que a continuación de enuncian:

B) Acuerdo de Clasificación como información reservada

I. Requisitos previos

46. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación; en consecuencia, son los titulares de las áreas quienes administran la información y los que PROPONEN su clasificación y no el Comité de Transparencia, toda vez que éste únicamente aprueba, modifica o revoca la propuesta de clasificación. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

47. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

48. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un

expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

II. Supuestos de clasificación

49. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

50. Los artículos 140 y 113 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que una información pueda considerarse como reservada, que son los siguientes:

LEY ESTATAL	LEY GENERAL
I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;	I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;	II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o	III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese

Recurso de revisión:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

00091/INFOEM/IP/RR/2018

Ayuntamiento de Chicoloapan

José Guadalupe Luna Hernández

el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;	carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
	IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;	V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:	VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o	
2. La recaudación de las contribuciones.	
VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de	VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;	
VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;	VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
	IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

	X. Afecte los derechos del debido proceso;
VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;	XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;	XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya	

divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y	
XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.	XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

III. Excepciones a los supuestos de clasificación de la información como reservada

51. En todos aquellos casos en los que se pretende adoptar una clasificación de la información como reservada, hay que considerar lo señalado por los artículos 5, 140 y 142 de la Ley Estatal y 5, 113 fracción III y 115 de la Ley General, que establecen que no puede clasificarse como información reservada la que corresponda a violaciones graves a derechos humanos, determinada por la instancia

correspondiente o en proceso de investigación, los delitos de lesa humanidad y los actos de corrupción, entendiendo en este último aspecto que el Título Sexto del Código Penal del Estado de México establece los Delitos por Hechos de Corrupción, entre los cuales se encuentran los de incumplimiento, ejercicio indebido y abandono de funciones públicas; coalición; abuso de autoridad; uso ilícito de atribuciones y facultades; concusión; intimidación; ejercicio abusivo de funciones; tráfico de influencias; cohecho; peculado; enriquecimiento ilícito; delitos cometidos por servidores públicos de la procuración y administración de justicia. De ser el caso que la información que se pretende reservar corresponde a cualquiera de estos supuestos, no es posible clasificarla como reservada.

IV. La intervención del Comité de Transparencia.

A) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

52. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Por lo tanto, el comité aprueba modifica o revoca la clasificación.

53. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario

que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control y el servidor público encargado de la protección de datos personales, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

54. La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

B) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

55. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento,

que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

56. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

57. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir

del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”

58. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.⁸

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

⁸ VI.2º. J/43, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, marzo de 1996, pág. 769.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

59. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

60. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

61. En ese mismo sentido, el lineamiento trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

62. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁹ del

⁹ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

63. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

V. Condiciones especiales de la clasificación de la información como reservada

a. La fundamentación específica

64. Más aún, los artículos 128 segundo párrafo y 103 segundo párrafo de las leyes estatal y general, respectivamente, señalan que, en el caso de la información reservada, se debe de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

llevan al sujeto obligado a concluir que el caso fáctico se corresponde con la norma. Por esta razón, la motivación del acto, el juicio de subsunción, para acreditar la estricta correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que lo justifiquen, lo que no es lo mismo que repetir el supuesto de hecho y la hipótesis normativa, sino que se debe generar un juicio demostrativo, no uno autorreferencial en el que primero se dice algo, después se dice lo mismo y al final exactamente lo mismo, cambiando sólo el orden de las palabras.

b. La prueba de daño

65. Las mismas disposiciones referidas en el párrafo anterior precisan que, además de señalar las razones, motivos o circunstancias, se deberá aplicar la prueba de daño. Adicionalmente los artículos 129 y 134 último párrafo de la Ley Estatal y 104 y 108 último párrafo de la Ley General, respectivamente, determinan que se debe realizar un análisis caso por caso, aplicando la prueba de daño. Esto implica que la motivación, que acredite la correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa señalando las razones, motivos o circunstancias es una parte del acuerdo y otra parte, distinta, es la que corresponde a la prueba de daño, la que debe aplicarse caso por caso, esto es, no se puede hacer una prueba de daño de un expediente completo, sino de cada uno de los documentos que lo integran.

66. Para aplicar la prueba de daño, se deberán de precisar la razones objetivas por las que la apertura genera una afectación, acreditando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real,

demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

67. Sobre el primer supuesto consideremos que según el diccionario del español jurídico, por riesgo podemos entender “la contingencia o proximidad de un daño”,¹⁰ mientras que el daño es considerado como un “perjuicio o lesión”¹¹, mientras que según el Diccionario de la Lengua Española, lo real es lo “(q)ue tiene existencia objetiva”,¹² mientras que lo demostrables es, según la misma fuente, aquello que se puede demostrar,¹³ es decir, “(m)anifestar, declarar. Probar, sirviéndose de cualquier género de demostración, enseñar mostrar o exponer algo”.¹⁴ Mientras que lo identificable es lo que puede ser identificado,¹⁵ esto es, “(d)ar los datos necesarios para ser reconocido”.¹⁶

¹⁰ <http://dej.rae.es/#/entry-id/E216930>

¹¹ <http://dej.rae.es/#/entry-id/E87450>

¹² <http://dle.rae.es/?id=VGqyuLj|VGtxgAo|VGuc9Wg>

¹³ <http://dle.rae.es/?id=CAjNzMR>

¹⁴ <http://dle.rae.es/?id=CAqWkEB>

¹⁵ <http://dle.rae.es/?id=KtnHLLd>

¹⁶ <http://dle.rae.es/?id=KtpfgjV>

68. Por lo que entonces, el primer supuesto de la prueba de daño consiste en acreditar que la entrega de la información provoca tres aspectos concurrentes: 1) la contingencia o proximidad de un daño, un perjuicio o lesión que tiene existencia objetiva, que se puede manifestar, declarar o probar mediante cualquier género de demostración a partir de proporcionar datos necesarios para reconocer el daño, perjuicio o lesión que provocaría a un interés público o a la seguridad pública.

69. Identificado ese riesgo, se debe demostrar que el mismo supera el interés público general porque se difunda dicha información.

70. Y, por último, que la limitación es acorde con el principio de proporcionalidad, para ello, se sugiere emplear los tres juicios propuestos por la Corte Constitucional Colombiana ¹⁷, siguiendo el principio de ponderación propuesto por el Tribunal Constitucional Alemán,¹⁸ el juicio de idoneidad, que la

¹⁷ "En las sentencias C-093 de 2001 y C-671 de 2001, se explicó el alcance de este tipo de escrutinio, denominado test integrado de igualdad: "[a] fin de determinar si el trato discriminatorio vulnera el derecho fundamental a la igualdad, la Corte ha elaborado un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencia. De otra parte, se toman los distintos niveles de intensidad en la aplicación de los escrutinios o tests de igualdad. Dichos niveles pueden variar entre (i) estricto, en el cual el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo constitucionalmente imperioso; (ii) intermedio, es aquel en el cual el fin debe ser importante constitucionalmente y el medio debe ser altamente conducente para lograr el fin propuesto; y (iii) flexible o de mera razonabilidad, es decir que es suficiente con que la medida sea potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Lo anterior debe tener aplicación, según el carácter de la disposición legislativa o la medida administrativa atacada". El test integrado fue aplicado en un caso de discriminación por VIH en la sentencia T-376 de 2013." Citado en Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gonzales Lluy y otros contra Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 01 de septiembre de 2015. Párr. 256.

¹⁸ Tribunal Constitucional Alemán. Resolución sobre los soldados son asesinos, de 10 de octubre de 1995 (BVerfGE 93, 266). En ALÁEZ CORRAL, Benito y ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Leonardo. Las decisiones

medida adoptada sea la idónea para el ejercicio del derecho; de necesidad, que sea necesaria para que el derecho que prevalece se ejerza y el de estricta proporcionalidad esto es, que el derecho que prevalezca sea en la dimensión estrictamente proporcional al derecho que retrocede.

VI. La clasificación de la información reservada debe ser de manera temporal.

71. La información que ha sido clasificada como reservada, tiene la cualidad de que esta debe ser de carácter temporal, es decir, no debe perpetuarse o petrificarse su clasificación y que esto traiga como consecuencia el no acceso a la misma y por tanto pierda en definitiva su calidad de pública.

72. La temporalidad de la clasificación de la información se encuentra señalada en el artículo 125 de la Ley Estatal y en el 101 de la Ley General, artículos que contemplan que dicha información podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

73. Ahora bien, los titulares de las áreas tienen la alta responsabilidad de determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación,

básicas del Tribunal Constitucional Federal Alemán en las encrucijadas del cambio de milenio. Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y boletín oficial del Estado, Madrid, 2008. Pp. 1045-1096.

salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

74. De manera excepcional los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

75. Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

76. Los elementos que brevemente se han señalado son todos los que deben de integrar el proceso de clasificación total o parcial de la información para, especialmente, responder a las solicitudes de acceso a la información pública. La falta de cualquiera de ellos puede provocar que el acto que limita o restringe el derecho de acceso a la información sea considerada infundado y se proceda a ordenar la desclasificación de la información por el incumplimiento de las formalidades, es decir, por vicios de legalidad o a la reposición del acto.

77. Dicho lo anterior, es preciso mencionar que de ser el caso que la información respecto a la Auditoría que solicitó el particular encuadre en algún supuesto de clasificación como información reservada, el Sujeto Obligado deberá emitir el acuerdo correspondiente únicamente sobre información relativa a la Auditoría. Respecto a los resultados de la misma, no pasa desapercibido para este Órgano Garante lo contenido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México en el artículo 134 segundo párrafo y los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas en el numeral sexto, los cuales establecen a la letra lo siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

Artículo 134. ...

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

...

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

Sexto. *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

78. De conformidad con los preceptos legales en cito, se deduce que la información correspondiente a los resultados de las Auditorías del ejercicio fiscal

2017 realizadas al Sujeto Obligado por parte del OSFEM, no pueden ser entregadas, ni clasificadas, puesto que dicha información a la fecha de la solicitud no ha sido generada, resultando así que su entrega es materialmente imposible y su clasificación contraviene a lo dispuesto por la normatividad en la materia.

79. Por otra parte, al no contar con los resultados de dicha Auditoría, en consecuencia, no se han impuesto sanciones ni puestas a disposición de ninguna autoridad a servidores públicos. Por lo que ordenar su entrega a nada práctico nos conduciría, puesto que la información aún no existe.

C) De las Auditorías Internas

80. Ahora bien, el particular en la solicitud de información, señaló que requiere *“el número de auditorías hechas por la autoridad competente para auditar el quehacer diario de los servidores públicos, es decir absolutamente de todas las áreas sin excepción alguna que componen el ayuntamiento de chicoloapan”*, ante dicho requerimiento, cabe señalar que el Organismo Superior de Fiscalización del Estado de México, realiza auditoría al Ayuntamiento en general y a sus Organismos descentralizados.

81. Sin embargo, a lo referente a las Auditorías que se realizan a las áreas administrativas que integran al Sujeto Obligado, es necesario señalar el contenido de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en el Capítulo Cuarto, artículo 112, fracción XI establece lo siguiente:

82.

CAPITULO CUARTO

De la Contraloría Municipal

Artículo 112.- El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

...

V. Establecer las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones;

...

XI. Realizar auditorías y evaluaciones e informar del resultado de las mismas al ayuntamiento;

...

83. De lo anterior, tenemos que le corresponde a la **contraloría interna realizar Auditorías y evaluaciones de las áreas que integran la estructura orgánica del Sujeto Obligado e informar de los resultados.** En ese sentido, los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia¹⁹*, indican la forma en que deberá ser publicada la información relativa a los informes de resultados de las Auditorías al ejercicio presupuestal de cada Sujeto Obligado, a saber:

¹⁹ Disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5436072&fecha=04/05/2016

“Los sujetos obligados publicarán la información correspondiente a los resultados de las auditorías internas y externas realizadas a su ejercicio presupuestal, así como los hallazgos, observaciones, conclusiones, recomendaciones, dictámenes o documentos correspondientes, entregados por la instancia que las haya realizado y, en su caso, el seguimiento a cada una de ellas.

(...)

Los resultados de estas verificaciones, mismos que emiten los órganos fiscalizadores, deben ser publicados por el sujeto obligado, así como las aclaraciones correspondientes aun cuando su seguimiento no esté concluido.

El sujeto obligado deberá ordenar la información en dos rubros:

- ***Auditorías Internas***

- ***Auditorías Externas***

Las auditorías internas se refieren a las revisiones realizadas por los órganos internos de control o contralorías de cada sujeto obligado, los cuales actúan a lo largo de todo el año o durante la gestión del sujeto. Las auditorías externas se refieren a las revisiones realizadas por el organismo fiscalizador encargado de la entidad que corresponda, así como por las organizaciones, instituciones, consultoras u homólogas externas que el sujeto obligado haya contratado para tal finalidad. Además, en el rubro correspondiente a esta fracción se publicarán los datos obtenidos de las revisiones hechas por la Auditoría Superior de la Federación (ASF) independientemente del nivel del sujeto obligado...”

84. De lo anterior transcrito se desprende que los Lineamientos en consulta, contemplan la publicación de los resultados de las Auditorías tanto **internas** como externas, además de los hallazgos, observaciones, conclusiones, recomendaciones, dictámenes o documentos correspondientes, entregados por la instancia que las haya realizado.

85. Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el artículo 92, fracción XXVIII, establece lo siguiente:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXII. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición.

...

XXVIII. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan.

...

86. De la interpretación sistemática y progresiva de los preceptos legales citados, se deduce que, corresponde al área de la Contraloría Interna realizar

Auditorías internas y dar aviso al Ayuntamiento de los resultados de las mismas, y una obligación de transparencia común para todos los Sujetos Obligados establece que deberá ser pública de oficio la información relativa a los informes de resultados de las Auditorías presupuestales. Así como también, poner a disposición de los particulares el listado de servidores públicos con sanciones administrativas, dentro de las que se contemplan las provenientes de los resultados de Auditorías internas.

87. En conclusión, tenemos que el Sujeto Obligado se encuentra facultado para realizar Auditorías internas y como se ha dicho anteriormente, tiene la atribución de imponer sanciones por omisiones o conductas de los servidores públicos, así como también dar vista al C. Agente del Ministerio Público de los actos u omisiones que puedan ser constitutivos de delito.

88. No obstante, al no existir en la respuesta a la solicitud un pronunciamiento sobre la realización de Auditorías por parte de la contraloría interna, ni señalar si existen sanciones y/o puestas a disposición de la autoridad correspondiente a servidores públicos. Este Órgano Garante desconoce si el Sujeto Obligado dentro de la temporalidad que señaló el particular, realizó Auditorías internas a las áreas administrativas. En ese sentido, este Órgano Garante no pasa desapercibido lo establecido por el artículo 19, primer y segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone lo siguiente:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

...

89. Conforme a lo anterior, se presume que la información respecto al número de Auditorías realizadas por la Contraloría Interna a las áreas administrativas que integran al Sujeto Obligado debe existir por ser una función con la que se cuenta, sin embargo, no se tiene certeza de que el área en comento haya ejercido dicha función, por tal motivo, se ordena hacer entrega, previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información ²⁰, y de ser el caso en versión pública, los documentos en donde **el número de Auditorías realizadas por la Contraloría Interna a cada una de las áreas que integran al Sujeto Obligado. Así como también listado de servidores públicos sancionados y/o puestos a disposición de la autoridad correspondiente como resultado de las Auditorías realizadas por la Contraloría Interna del 01 de enero de 2016 al 17 de noviembre de dos mil diecisiete.**

90. Si como resultado a dicha búsqueda exhaustiva y razonable, se determina que la información no ha sido generada, poseída o administrada, el Sujeto Obligado deberá explicar las causas por las que no se cuenta con la información requerida.

²⁰ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen **una búsqueda exhaustiva y razonable de la información,**

91. Ahora bien, de la información que se ha ordenado hacer entrega, de ser el caso, que contenga información susceptible de ser clasificada como confidencial, se deberá estar conforme al considerando SEXTO.

D) Vista al Órgano de Control Interno.

92. Antes de concluir el presente asunto, es necesario indicar que el recurrente al momento de interponer el recurso de revisión señaló que *“...de manera respetuosa conforme a sus atribuciones y alcances a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia que de acuerdo al artículo 108 y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , artículos 122 fracciones IX, X, XI, XII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para que sean sancionados los servidores públicos responsables de ocultar y negar información pública, es decir violentan mi Derecho Humano consagrado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”* Derivado de lo anterior, en aras de brindar certeza jurídica al particular y atender oportunamente los agravios hechos valer, es menester dar vista al Órgano de Control Interno de este Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones atienda las directivas marcadas en la propia Ley de la materia, con fundamento en el artículo 190 de la ley de la materia, el cual señala que cuando este órgano determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

SEXTO. De la Versión Pública

93. Como ya se ha señalado en el considerando anterior el **SUJETO OBLIGADO**, deberá entregar la información relativa al **número de Auditorías realizadas por la Contraloría Interna a cada una de las áreas administrativas que integran al Sujeto Obligado**, documentales en las que de ser el caso que contengan datos personales que deban de ser clasificados como confidenciales deberá protegerlos mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida. Además de lo transcrito para la elaboración del acuerdo de clasificación como información reservada anteriormente referido, el Sujeto Obligado, para la elaboración de versiones públicas debe actuar conforme a lo siguiente.

A. Supuesto de clasificación.

94. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptible de clasificarse como confidencial, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

95. Mientras que el artículo 130 de la Ley en materia señala que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

96. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje²¹ para

²¹ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos

acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

97. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

B. La intervención del Comité de Transparencia.

a) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

98. Para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículo 128 primer párrafo, 149, así como los establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información segundo fracción III, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo fracciones I, II, III y Quincuagésimo octavo así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

IV. Comité de Transparencia: La instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la referida en la Ley Federal y en las legislaciones locales, que tiene **entre sus funciones las de confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados**

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

99. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

100. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo,

en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

101. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

102. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **00091/INFOEM/IP/RR/2018** en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Chicoloapan** y se **ORDENA** entregar vía **SAIMEX**, previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información, de ser el caso en versión pública, los documentos en donde conste la siguiente información:

- a) **Número de Auditorías realizadas por la Contraloría Interna Municipal de todas y cada una de las áreas que integran la estructura orgánica del Sujeto Obligado del periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016 y del 01 de enero al 17 de noviembre de 2017.**
- b) **Servidores Públicos sancionados y/o puestos a disposición de la autoridad competente como resultado de las Auditorías administrativas realizadas por la Contraloría Interna Municipal de todas y cada una de las áreas que integran la estructura orgánica del Sujeto Obligado correspondiente del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016 y del 01 de enero al 17 de noviembre de 2017.**

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

Para el caso de que la información señalada en los incisos a) y b) no haya sido generada, poseída o administrada, el **SUJETO OBLIGADO** deberá explicar las causas por las que no se cuente con la información requerida.

- c) El acuerdo del Comité de Transparencia que clasifique la información relativa a la Auditoría realizada al ejercicio fiscal 2017 por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México como información reservada, previa valoración del daño que la entrega de la información le causaría según los artículos 129 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto para hacer de su conocimiento la presente resolución a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente en términos en lo establecido en el párrafo 91 de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ

Recurso de revisión: 00091/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00091/INFOEM/IP/RR/2018.